



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 13 - 26 de abril del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-19292716891332355_20220429.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1578/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	RAFAEL ISAÍ AGUIRRE BELLO MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1- T. 1578/2021

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A VEINTINUEVE DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----**

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

V I S T O S, los autos del toca número 1578/2021, para resolver el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMI N2-ELIMINADO 1, abogado patrono de la parte demandada en lo principal y actora en reconvención, contra la sentencia que el seis de julio de dos mil veintiuno, pronunció la entonces titular del Juzgado N3-ELIMINADO 77 de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de Xalapa, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número N4-ELIMINADO 77, promovido por N5-ELIMINADO 1, versus N6-ELIMINADO 1, sobre cesación o cancelación de pensión alimenticia y, en reconvención ésta última contra aquél sobre el pago retroactivo de los montos correspondientes al N9-ELIMINADO 65 por ciento de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el segundo en mención, a más de otro reclamo; y,-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El veredicto impugnado concluyó con los puntos resolutivos siguientes: “**PRIMERO.-** Que en lo principal el accionante N7-ELIMINADO 1, no acreditó su acción de cancelación de pensión alimenticia, en tanto la demandada N8-ELIMINADO 1,

2- T. 1578/2021

opuso sus excepciones y defensas, mientras que en reconvención la actora N10-ELIMINADO 1, no acreditó su acción, en tanto que el contrademandado opuso sus excepciones y defensas, en consecuencia:--- **SEGUNDO.**- Que se absuelve a N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 de la cancelación de la pensión alimenticia que N13-ELIMINADO 1 N14-ELIMINADO 1 le demandó.--- **TERCERO.**- Que en reconvención, se absuelve al demandado N15-ELIMINADO 1, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda en reconvención, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.--- **CUARTO.**- Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas del juicio.--- **QUINTO.**- Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente...".- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme la parte demandada en lo principal y actora en reconvención con dicho fallo, interpuso en su contra recurso de apelación, por conducto de su abogado patrono, mismo que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. - - - - -

3- T. 1578/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroge la resolución impugnada. - - - - -

III.- El impetrante, dada su representación, hizo una exposición estimativa, e invocó textos legales para determinar sus disensos contra la determinación apelada, por lo que esta Sala sólo se aplicará a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal. - - - - -

IV.- Los agravios expuestos por N16-ELIMINADO 1, por conducto de su abogado patrono, abordados en suplencia de la queja, devienen, como se expondrá, **esencialmente fundados.** - - - - -

En efecto, la recurrente aduce, en su agravio identificado con el número uno, que le causa perjuicio el resolutive tercero de la sentencia combatida, de tenor:

“**TERCERO.**- Que en reconvención, se absuelve al demandado N17-ELI
N18-ELIMINADO 1 de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda en reconvención, por los motivos expuestos en la

4- T. 1578/2021

parte considerativa de este fallo.”, puesto que, a su decir, la juez pasó por alto lo referido en el considerando tercero de la resolución de fecha veintinueve de marzo del año dos mil, dictada en el juicio ordinario civil número N19-ELIMINADO del 77 índice del Juzgado N20-ELIMINADO de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en la cual, señala, se condenó al deudor alimentario al pago del N21-ELIMINADO por ciento del sueldo y demás prestaciones en favor de N22-ELIMINADO 1, decisión judicial que, indica, causó estado y debe cumplirse a cabalidad en sus términos, dado que ésta únicamente ha recibido el N23-ELIMINADO por ciento del sueldo de su contrario, dejando de cubrirse las demás prestaciones percibidas por éste, aun y cuando fue ordenado en el diverso juicio. - - - - -

Lo anterior resulta esencialmente fundado, puesto que, de la lectura del fallo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil, dictado en el juicio ordinario civil número N24-ELIMINADO del 77 del Juzgado N25-ELIMINADO de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en lo concerniente a los alimentos de la directamente inconforme, se lee: “*por lo que respecta a la señora N26-ELIMINADO 1 el demandado está obligado a proporcionarle alimentos mismos que se decretan en el N27-ELIMINADO por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe como N28-ELIMINADO 54* N29-ELIMINADO 54 N30-ELIMINADO 54 en virtud de que no acredita que ésta no

5- T. 1578/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

los necesite o en su caso perciba ingresos propios, por lo que deberá girarse oficio al [N31-ELIMINADO 54] en comento para que efectúe el descuento en concepto de pensión alimenticia definitiva y dichas cantidades sean puestas a disposición de la señora [N32-ELIMINADO 1] previa identificación y recibo que otorgue” –Lo subrayado es propio- (foja diez) y, en cambio, en el resolutivo noveno de esa misma sentencia, se dijo: “**NOVENO:** Se condena al señor [N33-ELI
[N34-ELIMINADO 1] a otorgar una pensión alimenticia a favor de la señora [N35-ELIMINADO 1] consistente en el [N36-ELIMINADO 5] por ciento del sueldo que percibe como [N37-ELIMINADO 54] [N38-ELIMINADO 54] [N39-ELIMINADO 54]”. No obstante se resalta- (foja once vuelta), de lo cual se puede advertir que mientras en la parte considerativa de dicho veredicto se condenó al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia en favor de [N40-ELIMINADO 1], consistente en el [N41-ELIMINADO 5] por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe [N42-ELIMINADO 1], en el resolutivo noveno, únicamente se dijo que dicho porcentaje sería del sueldo del demandado, sin embargo, esa falta de precisión en el punto decisorio de la mencionada sentencia, en rigor de derecho, no podría afectar la esfera jurídica de la ahora apelante, pues el estudio integral del propio fallo pone de manifiesto que en la parte considerativa sí se especificó que la condena al pago de los alimentos sería aplicada “del

6- T. 1578/2021

sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado”; en este sentido, debe entenderse que el considerando citado rige al susodicho resolutivo y sirve para interpretarlo, de cuya transcripción se infiere que el resolutor de primer grado condenó a la parte demandada al pago de una pensión alimenticia en favor de su contraria correspondiente al N43-ELIMINADO por ciento del sueldo y demás prestaciones que éste percibe, mas no, únicamente del sueldo. En apoyo de lo que cabe invocar, la jurisprudencia XX.1o. J/62, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, divulgada en la página 1026, Tomo XVII, Abril del 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente previene: “**SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.-** Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada”, así como la tesis I.3o.C.21 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2060, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y contenido: “**COSA**

7- T. 1578/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

JUZGADA. AL ANALIZARLA DE OFICIO, EL JUZGADOR DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE QUE EN EL ESTUDIO DE CUALQUIER SENTENCIA LOS CONSIDERANDOS RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.- *La cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, por lo que el Juez está obligado a analizarla de oficio en cuanto advierta su existencia. Ahora, en ese ejercicio el juzgador debe respetar un principio esencial en el estudio de cualquier sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Esa postura es reconocida por la doctrina procesal moderna, ya que ésta ha admitido que así como para interpretar la demanda es necesario su estudio conjunto y racional, el mismo criterio rige para interpretar una sentencia.”; a partir de ello, es claro que la ausencia de precisión en el transcrito resolutivo noveno, constituye un error, se itera, pues la simple lectura de la resolución permite sostener que el pago que estableció los alimentos a que fue condenado N44-ELIMINADO 1, debe aplicarse respecto del sueldo y demás prestaciones. Corrobora lo expuesto, la tesis del Tribunal Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la página 565, Tomo XXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: “**ERRORES DE REDACCIÓN.-** Los manifiestos errores de redacción, no ameritan la concesión del amparo, para que se reponga el procedimiento, si de las*

8- T. 1578/2021

constancias de autos aparece patentemente, que los errores de redacción no encierran un error en cuanto al fondo”.- - - - -

Asimismo, esta Sala no comparte el criterio de la juez de primera instancia, establecido en la sentencia impugnada respecto de que: “*Empero del estudio del presente juicio se advierte que el reclamo de la actora en reconvención es referente a que durante todos los años que ha percibido pensión alimenticia en su favor, dicha pensión solo abarca el [N45-ELIMINADO 65] por ciento) del sueldo del demandado en reconvención y no de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe, recibíendosele para comprobarlo las siguientes pruebas: a) la prueba confesional de su contraparte, misma que fue desahogada durante el desarrollo de la audiencia prevista por el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado (foja ciento ochenta y ocho vuelta de autos), la cual se justiprecia al tenor de los ordinales 316 y 320 del código de proceder de la materia; b) copias certificadas deducidas del expediente número [N46-ELIMINADO 77] del Juzgado [N47-ELIMINADO 77] de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, (visibles de la foja ocho a la quince autos), valorada al tenor de los numerales 261, fracción VIII, 265 y 337, de la legislación procesal civil; c) copia certificada del acta de divorcio número [N48-ELIMINADO 110] [N49-ELIMINADO 110], en donde consta el divorcio entre [N50-ELIMINADO 1] [N51-ELIMINADO 1] (visible a foja siete de autos), instrumental pública con fe plena conforme a los ordinales 261, fracción IV, 265, del código procedimental civil, en relación con los diversos 653 y 671, de la ley sustantiva en vigor; d) ochenta y siete recibos de pago de nómina, respecto de la pensión alimenticia otorgada a la oferente, expedida por el*

9- T. 1578/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

N52-ELIMINADO 54 valorados al tenor de los numerales 266 y 327, de la ley adjetiva civil del estado (resguardados en el secreto de este juzgado con el número de secreto N53-ELIMINADO) documental de informes rendido por el N57-ELIMINADO 54 N54-ELIMINADO 54, de fecha diez de noviembre del dos mil justipreciada de acuerdo con el numeral 261, fracción II y 265, del código procesal civil; f) instrumental de actuaciones y g) presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que por constituirse con las actuaciones existentes y las deducciones lógico jurídicas resultantes del análisis de las probanzas aportadas al litigio, se toman en cuenta para emitir esta sentencia; material probatorio que no es suficiente para acreditar las pretensiones solicitadas..." (foja doscientos uno frente y vuelta), al haber considerado que el material probatorio ofertado por la actora en reconvención, resultaba insuficiente para acreditar que durante todos los años que ha recibido pensión alimenticia en su favor, ésta solo correspondía al N55-ELIMINADO 54 por ciento del sueldo del demandado en reconvención y no de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe, pues, contrario a lo manifestado por la resolutora, de las probanzas aportadas por la parte actora en reconvención, específicamente del informe rendido por N58-ELIMINADO 54 N56-ELIMINADO 54, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte (foja ciento setenta), así como de los ochenta y siete recibos de pago de nómina, respecto de la pensión alimenticia otorgada

10- T. 1578/2021

a la oferente, en favor de ésta misma, expedidos por el

N59-ELIMINADO 54

, concatenados con los doce recibos de pago de nómina, ofrecidos por el demandado en reconvención (foja setenta y cuatro a setenta y nueve), se advierte que los descuentos de la pensión alimenticia decretada en el diverso juicio número

N60-ELIMINADO 77, en favor de N61-ELIMINADO 1,

correspondiente al N62-ELIMINADO 65, han sido realizados tomando en cuenta sólo el sueldo del deudor, después de deducir el impuesto sobre la renta, sin considerar las demás prestaciones que el obligado percibe, ello se corrobora, si se toma como ejemplo el primer recibo correspondiente al veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho que acompañó a su contestación el reconvencional el deudor alimentario, de donde se colige que el sueldo de N63-ELIMINADO 1 lo era de N64-ELIMINADO 65

N65-ELIMINADO 65

y descontando el Impuesto sobre la renta (I.S.R.) correspondiente a

N66-ELIMINADO 65

N67-ELIMINADO 65

N68-ELIMINADO 65

N69-ELIMINADO 65

N70-ELIMINADO 65

, monto

11- T. 1578/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

que resulta coincidente con el rubro de pensión alimenticia inserto en apartado relativo a las deducciones, según se ilustra más adelante con el recibo de pago digital (imagen a), así como con los dos recibos restantes, escogidos aleatoriamente, contenidos en el disco compacto (S-
N71-ELIMINADO 74) anexo al informe a cargo del N73-ELIMINADO 54
N74-ELIMINADO 54 (foja ciento setenta), correspondientes a las fechas a).- veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; b).- ocho febrero y c).- veintidós de febrero, ambos del año de dos mil diecinueve:- -

N72-ELIMINADO 65

a)

b)

12- T. 1578/2021

N75-ELIMINADO 65

c)

Lo anterior, se robustece con los recibos de pago exhibidos por N76-ELIMINADO 1 con folios: N77-ELIMINADO 65 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de N78-ELIMINADO 65 nacional; N79-ELIMINADO 65 de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, que ampara la cantidad de N80-ELIMINADO 65 N81-ELIMINADO 65 moneda nacional y, N82-ELIMINADO 65 que data del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por el monto de N83-ELIMINADO 65 moneda nacional (S-N84-ELIMINADO 65), advirtiéndose de dichas documentales, que la misma situación surgió en los subsecuentes pagos por concepto de alimentos en favor de la demanda en lo principal y actora en reconvención, lo cual nos lleva a concluir que el pago de pensión alimenticia se ha venido

13- T. 1578/2021

descontando únicamente del sueldo y no de las demás prestaciones que percibe el deudor alimentario.-----

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

Sentado lo anterior, cabe decir que el N85-EL por ciento correspondiente al pago de pensión alimenticia, debió calcularse, tomando en consideración el total de percepciones que constituyen un ingreso directo al patrimonio del deudor alimentario, disminuyendo sólo las de carácter legal, no derivadas de las obligaciones personales; según lo indica la jurisprudencia VII.3o.C. J/9 del entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, glosada en la página dos mil ciento setenta y dos, Tomo XX, agosto de dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-

El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje

14- T. 1578/2021

que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente” .-----

Por las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, asiste razón al apelante, toda vez que, como lo aduce, lo resuelto por la juez responsable, consistente en que no procedía requerir al deudor alimentario para que pagara a su contraria, de forma retroactiva, la diferencia de pensión alimenticia decretada el veintinueve de marzo de dos mil, en el citado juicio ordinario civil número N86-ELIMINADO 77, a la fecha actual, por resultar incorrecto el descuento de dicha pensión, de acuerdo con la sentencia de ese juicio donde se estableció descontar el N87-ELIMINADO por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario, determinación que se encuentra aún vigente, consecuentemente, en reparación al agravio esgrimido, esta Sala estima pertinente, modificar la sentencia controvertida para el efecto que más adelante se definirá.-----

15- T. 1578/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

Por otro lado, en suplencia de los agravios de la acreedora alimentaria, al advertirse que la juez de primera instancia nada dijo respecto a la prestación b), reclamada en reconvencción por [N88-ELIMINADO 1], o sea: “b) El pago de intereses legales que se debieran (sic) han generado por el incumplimiento a la obligación de pagar el monto del [N89-ELIMINADO 6] de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como [N90-ELIMINADO 54], [N91-ELIMINADO 54] más lo que se siga generando hasta su total pago.” (foja noventa y seis) y, tomando en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles veracruzano no prevé la figura del reenvío, entonces, procede que esta Sala, con plenitud de jurisdicción, aborde el examen de ese punto omitido. Apoya lo anterior la jurisprudencia 57, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, Tomo IV, Parte SCJN, Sexta Época del Apéndice de 1995, de voz: “**APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.-** En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo” .- - - - -

Ahora bien, resulta improcedente la prestación identificada con el inciso b), transcrita, puesto que de conformidad con los numerales 233 y 239 del Código Civil

16- T. 1578/2021

para el Estado –anteriores a la reforma de fecha diez de junio de dos mil veinte, de conformidad con el artículo cuarto transitorio, del respectivo decreto-, de literalidad: “**233.-** *Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale...*” y “**239.-** *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.*”, se colige, la obligación de proporcionar alimentos puede subsistir al disolverse el vínculo matrimonial, los cuales comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia médica en casos de enfermedad, por tanto, no son susceptibles de generar ganancias, por no tratarse de actos especulativos o de comercio, ni una obligación que tenga su origen en un contrato civil para que ante la falta de pago produzca intereses; lo anterior, tal como se corrobora con el contenido del artículo 251 sustantivo civil vigente, párrafo primero, que dice: “**251.-** *El derecho de recibir los alimentos es irrenunciable, imprescriptible y no puede ser objeto de transacción...*” del cual se desprende, el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, de ahí que, la restricción fijada por el legislador de transigir con el derecho de recibir

17- T. 1578/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

alimentos y el imperativo de que el acreedor exija la cuantía estrictamente necesaria para cubrir sus necesidades, descartando gastos de lujo, veda la posibilidad de que también demande el pago de intereses legales derivados del cumplimiento oportuno, de modo que por la condena derivada de una relación familiar, ajena a un vínculo comercial, no debe ser privado de la satisfacción de sus necesidades básicas, porque la finalidad de los alimentos es que el acreedor alimentista obtenga lo indispensable para sobrevivir, desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, mas no enriquecerse o empobrecer al obligado, pues en última instancia la insolvencia del deudor alimentario obstaculizaría o anularía la posibilidad de seguir proporcionando alimentos en la forma y monto fijado.- - - - -

Máxime que esta Sala Especializada en Materia de Familia considera, la obligación de ministrar alimentos no se equipara al resto de las obligaciones civiles, pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al derecho alimentario como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor para exigir a otra, deudor, lo necesario para vivir, en tanto, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia

18- T. 1578/2021

existente entre el acreedor y el deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto, en observancia del principio de proporcionalidad. Avala lo anterior, en lo conducente, la tesis (II Región)2o.2 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, leíble en la página 2280, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que versa: “**ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL.**- *La doctrina y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. A su vez, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad deberá darse cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre el acreedor y el deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto; por lo que el Juez del conocimiento debe verificar que la carga alimentaria sea proporcional no sólo en cuanto a su contenido económico, sino también por lo que se refiere a su duración. Asimismo, a partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de*

19- T. 1578/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

garantizar la igualdad entre los cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, como lo apuntó el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 citado. De suerte que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar que la obligación alimentaria no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos. Así, por más que en un asunto de alimentos exista la relación madre-hijo entre la deudora y el acreedor alimentista, ello resulta insuficiente, por sí mismo, para estimar que debe condenarse al pago de una pensión alimenticia a favor del hijo, pues debe atenderse a los principios de proporcionalidad e igualdad, esto es, a la posibilidad de aportar alguna cantidad, observando, para ello, su calidad de mujer, escolaridad, ingreso, si es que tiene a cargo otros menores, así como verificar si cuenta con alguna discapacidad física que le impida allegarse de recursos económicos y, desde luego, no dejar de lado la existencia del progenitor que, incluso, pueda contar con los elementos suficientes para hacerse cargo de los alimentos del acreedor. Consecuentemente, el otorgamiento de los alimentos debe atender a cada

20- T. 1578/2021

asunto en particular y no sólo a la obligación derivada de la relación materno-filial’ .-----

Por otro lado, cabe decir que los intereses ordinarios implican la obtención de una cantidad como ganancial, por el simple hecho de que alguien otorgó una cuantía de dinero, mientras que los intereses moratorios provienen del incumplimiento en la entrega de alguna suma debida y consisten en la sanción impuesta por la tardanza del pago pactado, tal como se explica en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregada en la página 236, Tomo XII, Noviembre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de literalidad: “**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.**” - El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio

21- T. 1578/2021

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.”, por tanto, dado que la obligación alimenticia no tiene su origen en un acuerdo entre dos o más personas, sino en la ley con motivo de un vínculo familiar que en casos como el presente, puede subsistir después de haberse disuelto el vínculo matrimonial, además que el derecho a recibir alimentos trasciende de la legislación civil al marco constitucional, proyectándose como un derecho humano, apartándose de los principios generales del derecho netamente crediticio y de la voluntad

22- T. 1578/2021

negocial para regirse por las normas que regulan a los alimentos, de ahí que dicha prestación resulte improcedente.-----

En tales condiciones, al resultar esencialmente fundados los motivos de disenso, abordados en suplencia, procedente **modificar** la sentencia combatida, para el efecto de declarar acreditada la prestación a) reclamada por N92-ELIMINADO 1 y condenar a N93-ELIMINADO 1 a restituir a la parte actora en reconvención, el remanente adeudado por concepto de pensión alimenticia, es decir, el N94-ELIMINADO 1 por ciento de las demás prestaciones -todos los ingresos- del deudor alimentario, descontando únicamente las deducciones de carácter legal y el concepto sueldo -ya otorgado-, desde de la fecha en que fue dictada la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil, lo anterior en el entendido que dichas cantidades deberán ser cuantificadas en ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 361, del código de proceder de la materia.-----

V.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena en gastos y costas en la

23- T. 1578/2021

alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar.-----

SEXTA EN MATERIA
DE FAMILIA

VI.- De conformidad con el artículo 9º, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, divúlguese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.-----

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE** :

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia combatida, para el efecto señalado en el considerando cuarto de este veredicto.-----

SEGUNDO.- No se hace condena del pago de gastos y costas erogados en la alzada.-----

24- T. 1578/2021

TERCERO.- Para lo relativo a la versión pública deberá atenderse a lo expuesto en el considerando último de la presente determinación judicial.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos a las partes; con testimonio de la presente decisión, vuelvan los autos al juzgado de origen; recábase el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como un asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Roberto Armando Martínez Sánchez, Vicente Morales Cabrera y **ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ VIVEROS**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos con quien se actúa.- **DOY FE.**- - - - -

RIAB/nasg

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

29.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO El , 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la

49.- ELIMINADO El , 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 60.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 72.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 73.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 74.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 75.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."